

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0896/2021

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Documentación contenida en la Licitación Pública Internacional EA-909007972-124-18.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de la declaración de inexistencia de la información de su interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da Vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado **por no atender las diligencias** para mejor proveer **y por revelar datos personales de un servidor público** en la respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0896/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0896/2021

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0896/2021**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control **por no atender las diligencias para mejor proveer y por revelar datos personales**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0321500091120**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a**

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

“...Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la carta del fabricante o documento equivalente que presentó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino...” (Sic)

II. Respuesta. El siete de junio, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema INFOMEX, el oficio SSPCDMX/UT/1588/2021, de fecha cuatro de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...
Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

“ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR** la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos: -----

I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C [REDACTED]**, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de

este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó. -----

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----

III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

...” (Sic)

III. Recurso. El quince de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado el día diecisiete del mismo mes y año inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...

3. Acto o resolución que recurre.

LA RESPUESTA RECIBIDA

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 Medical Dimegar, S.A. de C.V. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso.

Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó documentación económica. De hecho en el acta que se adjunta así se puede constatar.

Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

El agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada la cual evidentemente existe.

...” (Sic)

IV.- Turno. El quince de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0896/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en la cual se aprobó el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, por medio del cual se confirmó la Inexistencia de la información, según refiere el oficio en el oficio número SSPCDMX/UT/1584/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0321500091120.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declarararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El seis de julio, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SSPCDMX/UT/1922/2021 de fecha cinco de julio, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico dirigido a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, expresando, en su parte medular lo siguiente:

“...

Ahora bien, mediante acuerdo de admisión de fecha 18 de junio del 2021, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0896/2021, en contra de la respuesta brindada, interpuesto por Usted, manifestando la descripción de los hechos en que se funda la inconformidad, en los siguientes términos:

La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-124-18 participó~ Medical Dimegar, S.A. de .CV. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso.

Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó documentación económica. De hecho, en el acta que se adjunta así se puede constatar.

Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir” (sic)

Enunciando las razones o motivos de la inconformidad en la siguiente tesitura:

“El agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada la cual evidentemente existe”(sic)

*En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **0321500091120**, en los siguientes términos:*

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y con base en el oficio SRMAS/001955/2021, suscrito por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, le refiero:

*El día 29 de abril del 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de los alcances de este Organismo a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública **0321500091120**; por lo cual el área presentó la documental concerniente al Acta de Hechos de fecha 15 de marzo de 2021, en la que manifiesta que se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-424-18 sin que este haya sido*

localizado. **ADJUNTO SE REMITE EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, PARA SU CONSULTA.**

Ahora bien, en virtud que se realizó la búsqueda de la información y no se encontró la documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicito al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emano el siguiente acuerdo:

Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

"ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por MAYORÍA DE VOTOS, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos.

I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-124-18, las cuales fueron requeridas por el C. ██████████ en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, **0321500091120**, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dar vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a Que haya lugar.

III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA, en copia simple el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

..." (Sic)

A dicha respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.
- Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.

Cabe destacar que el Acta de hechos de fecha quince de marzo, relata lo que a continuación se transcribe:

“...
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE (11) HORAS CON ONCE (11) MINUTOS DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, REUNIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA JEFATURA DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SITO EN LA CALLE INSURGENTES NORTE NÚMERO 423, SEGUNDO PISO, COLONIA NONOALCO TLATELOLCO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06900, ANTE LA PRESENCIA DE JORGE LUIS VARGAS BADILLO, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, QUIEN ACTA LEGALMENTE CON EL DECLARANTE, EL [REDACTED], [REDACTED], COMO TESTIGO DE LOS HECHOS; Y LAS CC. [REDACTED], [REDACTED], COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, SE INSTAURA LA PRESENTE CONSTANCIA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ARCHIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS; ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL EXTRAVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO EA-909007972-I24-18 Y DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO EA-909007972-I24-18 Y DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO PIRI-SSDF-SSPDF-031-18.-----

CON MOTIVO DE LAS PRECISIONES SEÑALADAS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EN ESTE ACTO EL C. [REDACTED], SOPORTE ADMINISTRATIVO A, ENCARGADO DEL ÁREA DE LICITACIONES E INVITACIONES RESTRINGIDAS DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, QUIEN EN SU CALIDAD DE TESTIGO, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NÚMERO [REDACTED]

EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) EN LA QUE APARECE UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON TODOS SUS RASGOS FISONÓMICOS, DEVOLVIÉNDOSELE EN ESTE MISMO ACTO POR SER DE USO PERSONAL, QUIEN POR SUS GENERALES MANIFESTÓ LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE [REDACTED] DE EDAD, ESTADO CIVIL [REDACTED], ORIGINARIO DE LA [REDACTED], CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED], QUIEN RATIFICA EN ESTE ACTO SU DOMICILIO PARA EL CASO DE SER REQUERIDO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, O DE CUALQUIER ÍNDOLE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SABEDOR DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES, MANIFIESTA: CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ME ES SOLICITADO EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO EA-909007972-I24-18 PARA ATENDER DIVERSOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NOTIFICADOS POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO CUAL SOLICITO A MI JEFE INMEDIATO JORGE LUIS VARGAS BADILLO, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, AUTORIZACIÓN PARA TRASLADARME A LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO DE CALLE XOCONGO 65 PISO 4, COL. TRÁNSITO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06820 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SITIO QUE OCUPABAN LAS OFICINAS CENTRALES DE ESTE ORGANISMO Y QUE CON MOTIVO DEL SISMO REGISTRADO EL DÍA 23 DE JUNIO 2020 FUERON DESALOJADAS Y DONDE PERMANECIERON LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES DEL ÁREA DE LICITACIONES E INVITACIONES RESTRINGIDAS; AL LLEGAR AL SITIO ANTERIORMENTE MENCIONADO Y PROCEDER A BUSCAR LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO EA-909007972-I24-18 Y DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO PIRI-SSDF-SSPDF-031-18 SOLO SE LOCALIZÓ EL VALE DE PRÉSTAMO DE DOCUMENTACIÓN SIN NÚMERO, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, FIRMADO POR LA C. [REDACTED], PERSONAL QUE LABORÓ EN ESTE ORGANISMO, DEL CUAL SE ADJUNTA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA COMO (ANEXO 1), POR LO QUE PROCEDÍ A BUSCAR EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCONTRABAN EN LAS ÁREAS COMUNES DEL ÁREA QUE OCUPABAN LAS OFICINAS DE LA JEFATURA DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, LLEVANDO A CABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO EA-909007972-I24-18 Y DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA NÚMERO PIRI-SSDF-SSPDF-031-18, SIN QUE ESTOS HAYAN SIDO LOCALIZADOS. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. RATIFICANDO MI DECLARACIÓN EN TODO SU CONTENIDO Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL Y EFECTOS LEGALES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR", -----

CONSTANCIA: SE HACE CONSTAR QUE ESTÁN PRESENTES, EL SUPERIOR JERÁRQUICO JORGE LUIS VARGAS BADILLO, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, COMO TESTIGO EL C, [REDACTED]

ASÍ COMO LAS CC. Y
 COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA
 QUIENES COMPARECIERON A LA PRESENTE DILIGENCIA. -----

TÚRNESE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO LOS DEMÁS ANTECEDENTES A LA
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE
 LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS
 LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR DANDO POR TERMINADO EL
 LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE HECHOS Y PREVIA LECTURA QUE DE LA MISMA
 HACEN LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, LA RATIFICAN EN SUS RESPECTIVAS
 DECLARACIONES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS Y CONSTAR LOS
 MISMOS FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA SU CONSTANCIA Y EFECTOS
 LEGALES PROCEDENTES CONSTE.-----


NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE
 ACTUACIÓN QUE SE INSTAURA POR TRIPLICADO, EN EL MISMO LUGAR Y FECHA DE
 SU INICIO, SIENDO LAS DOCE (12) HORAS CON CINCO (05) MINUTOS DEL QUINCE
 (15) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

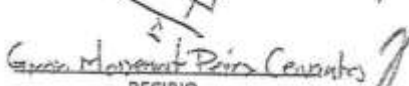
...” (Sic)

A dicha acta de hechos se acompañó copia simple del siguiente formato:

16/05/2019

EXPEDIENTES 2018 PRESTADOS		
LICITACION PUBLICA 2018		LEGAJOS
LPN-EA-909007972-I24-18	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	6
FOLIOS		
1. (001-580), 2. (001-532), 3. (001-399), 4. (001-506), 5. (001-491) Y 6. (001-161).		
PROCEDIMIENTO DE INVITACION		LEGAJOS
PIRI-SSDF-SSPDF-031-18	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	4
FOLIOS		
1. (001-504), 2. (001-384), 3. (001-400), 4. (001-517).		


 ENTREGO


 RECIBIO



De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria:

5/7/2021 Gmail - Respuesta complementaria a solicitud de información pública, folio 0321500091120

5/7/2021 Gmail - Respuesta complementaria a solicitud de información pública, folio 0321500091120

La inasistencia de la totalidad de la información respecto de los documentos que integran la Exhibición Pública Internacional EA-90907972-04-18, los cuales fueron requeridos por el C. Armando Rivera, en los solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 032150009120, 032150009020, 032150009030, 032150009040, 032150009050, 032150009060, 032150009070, 032150009080, 032150009090, 032150009100, 032150009110 y 032150009120, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concientización de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.

Con fundamento en el artículo 217, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Organismo de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA, en copia simple el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

5/7/2021 Gmail - Respuesta complementaria a solicitud de información pública, folio 0321500091120

5/7/2021 Gmail - Respuesta complementaria a solicitud de información pública, folio 0321500091120

Con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTPRC) y con base en el oficio SRMMS/CO1950/2021, suscrito por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, le refiero:

El día 25 de abril del 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de las atribuciones de este Organismo a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública 0321500091120, por lo cual el día 26 de abril del 2021 se emitió el Acta de Hechos de fecha 15 de marzo del 2021, en la que manifiesta que se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de exhibición pública internacional número EA-90907972-04-18 en que esta haya sido localizado: ADJUNTO SE REMITE EL ACTA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, PARA SU CONSULTA.

Ahora bien, en virtud que se realizó la búsqueda de la información y no se encontró la documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicitó al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emana el siguiente acuerdo:

Acuerdo SIQ/SPCDMX0521, que a la letra señala:

"ACUERDO SIQ/SPCDMX0521. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información relativa de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por MEDICINA DE VOTOS, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Organismo Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente CONFORMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos:

I. La inasistencia de la totalidad de la información respecto de los documentos que integran la Exhibición Pública Internacional EA-90907972-04-18, los cuales fueron requeridos por el C. Armando Rivera, en sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 032150009020, 032150009030, 032150009040, 032150009050, 032150009060, 032150009070, 032150009080, 032150009090, 032150009100, 032150009110 y 032150009120, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concientización de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Organismo de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar.

III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA, en copia simple el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

VII.- Cierre. El catorce de julio, esta Ponencia, hizo constar que el plazo concedido al Sujeto Obligado para formular alegatos, ofrecer pruebas y atender las diligencias para mejor proveer, transcurrió del veintitrés de junio al primero de julio, por lo que al rendirlos extemporáneamente hasta el día seis de julio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En tales consideraciones, **se tuvieron por no atendidas las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y**

PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, la siguiente información:

“...Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la carta del fabricante o documento equivalente que presentó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-124-18, para el caso específico del condón masculino...” (Sic)

- En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21...” (Sic)

- La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en su parte medular lo siguiente:

“...La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 Medical Dimegar, S.A. de C.V. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso...”

Es así como este órgano garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La información de interés de la parte recurrente consiste en la documentación que presentó una empresa al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que manifiesta que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, no se localizó la Licitación de interés del particular, añadiendo que el Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México determinó confirmar la inexistencia de dicha información.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

De la normatividad antes citada se desprende que, cuando los Sujeto Obligados no cuenten en sus archivos con la información que les sea requerida, deben someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, para lo que se deberá analizar la posibilidad de reposición de esta, y en su caso, la imposibilidad de generar la información.

Para determinar la inexistencia de la información, es necesario que se acredite que se haya agotado su búsqueda exhaustiva, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, suscribiendo el acta correspondiente.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México sustentó la búsqueda exhaustiva de la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18 mediante el acta de hechos de fecha quince de marzo, por medio de la cual se hace constar que dicha búsqueda se realizó en las instalaciones que ocupaban las oficinas centrales del Sujeto Obligado, previo a ser desalojadas con motivo del sismo registrado el día veintitrés de junio de dos mil veinte, pero que en las cuales permanecieron los archivos documentales del área de licitaciones e invitaciones restringidas.

Es así como, en términos de la citada acta de hechos, el Sujeto Obligado manifestó que en lugar de encontrar la documentación relativa a la multicitada Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, de interés de la parte recurrente, solo encontraron un vale de préstamo de documentación, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve firmado por una ex servidora pública, lo anterior, sin encontrar mayor información al respecto.

En tales consideraciones, este Instituto estima que el Sujeto Obligado fundó y motivo adecuadamente la declaratoria de inexistencia de la información de interés de la parte recurrente.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que, si bien el Sujeto Obligado expresó los motivos por los cuales determinó la inexistencia de la información, sustentándolo en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de su Comité de

Transparencia, en la cual se aprobó el Acuerdo S1O/SSPCDMX/05/21, también es cierto que dicha acta no fue proporcionada con la respuesta primigenia.

Adicionalmente, cabe señalar que con la respuesta complementaria se otorga seguridad jurídica respecto del procedimiento de búsqueda de la información que implementó el sujeto obligado, además de que explica los pasos que siguió para determinar que la información peticionada era inexistente.

Todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, sin proporcionar toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**. Por tanto, resulta evidente

que el Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo entregar la multicitada Acta del Comité de Transparencia.

Sin embargo, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual proporcionó **Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021**, así como del **Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021**.

Consecuentemente, este Instituto observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que dejaría sin materia el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la parte recurrente a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que consisten en el criterio emitido por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones relativas a los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0887/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.0891/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.0892/2021**, aprobadas en sesión de fecha 14 de julio de 2021.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE**

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

TERCERO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VI de la presente resolución, mediante proveído de fecha dieciocho de junio, se requirió al sujeto obligado para que **en el plazo de siete días hábiles**, proporcionara información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, **atendió dichos requerimientos de manera extemporánea.**

Por otra parte, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del **Acta de hechos de fecha 15 de marzo del 2021**, por lo que no pasa desapercibido a este Órgano Garante que dicho documento contiene datos personales de un servidor público, como lo son: número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio particular, estado civil y edad.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por

medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **públicó información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**